

Roj: STS 2294/2018 - **ECLI:**ES:TS:2018:2294

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 3112/2017

Nº de Resolución: 371/2018

Fecha de Resolución: 19/06/2018

Procedimiento: Civil

Ponente: JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA

Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Divorcio contencioso. Pensión de alimentos a favor de los hijos de menores. Momento desde el cual se devenga.

Resumen:

La sala estima el recurso de casación interpuesto frente a una sentencia que rechazó que la condena de alimentos en favor de las hijas menores del matrimonio produzca efectos desde el momento en que se formuló la demanda, porque su solicitud con carácter retroactivo no se realizó ni en la demanda ni en la contestación, ni se pudo deducir su petición implícita, no solicitándose ni siquiera medidas provisionales coetáneas. Se reitera la doctrina en la materia. La atribución de alimentos a menores no está sometida a la justicia rogada y puede ser acordada incluso de oficio. No cabe confundir dos supuestos distintos: aquel en que la pensión se instaura por primera vez y aquel en el que existe una pensión alimenticia ya declarada (y por tanto, que ha venido siendo percibida por los hijos menores) y lo que se discute es la modificación de la cuantía. En el primer caso, debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla imperativa contenida en el art. 148.1 CC, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda. Esta regla podría tener excepciones cuando se acredita que el obligado al pago ha hecho frente a las cargas que comporta el matrimonio, incluidos los alimentos, hasta un determinado momento, con lo que, sin alterar esta doctrina, los efectos habrían de retrotraerse a un tiempo distinto.

Abstract:

La presente sentencia aborda dos cuestiones de plena aplicación práctica:

- La primera de ellas es reiterar la doctrina del Alto Tribunal relativa a que la atribución de alimentos a menores no está sometida a la justicia rogada y puede ser acordada incluso de oficio; es decir, que si no se solicitan desde la interposición de la demanda, el juez puede acordar dicha retroactividad de oficio, siempre y cuando la pensión se instaure por primera vez, ya que en el caso de que exista una pensión alimenticia ya declarada (y por tanto, que ha venido siendo percibida por los hijos

menores) y lo que se discute es la modificación de la cuantía, la nueva pensión deberá abonarse desde la sentencia.

- La segunda se trata de la matización de la anterior doctrina, en el sentido de que cuando se acredita que el obligado al pago ha hecho frente a las cargas que comporta el matrimonio, incluidos los alimentos, hasta un determinado momento, sin alterar esta doctrina, los efectos habrían de retrotraerse a un tiempo distinto.